

LA COMPETENCIA PENAL MILITAR



Capitán ENRIQUE VALDERRAMA V.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DE ESTA COMPETENCIA

Con el fin de ilustrar al personal militar y en especial, a los miembros de la Policía Nacional, lectores de este importante Órgano de intercomunicación, quiero hacer un recuento de carácter histórico y jurídico de los antecedentes y desarrollo de la competencia penal militar para conocer de los delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional

FUERO MILITAR Y FUERO POLICIAL.

Entendido el fuero en materia de justicia, como una situación especial en que se colocan algunas personas y entidades frente a la ley, en razón de la dignidad del cargo o función, por la naturaleza misma de la actividad desempeñada o por la personalidad

característica de ciertas individualidades o comunidades, que reclaman del Legislador la conveniencia de disposiciones especiales para su procesamiento con ocasión de la comisión de delitos o contravenciones y la designación de autoridades también especiales; recordamos la existencia de varios fueros, citando entre ellos el diplomático, el parlamentario, el militar, el eclesiástico, el del funcionario público, el de menores, el de indígenas, etc.

El fuero militar, de orden constitucional, está basado en el régimen especial de disciplina que rige en tales instituciones, régimen indispensable para garantizar el correcto desempeño de las tropas en momentos cruciales como los del combate, en los cuales no puede existir en la masa operante, la tropa, capacidad alguna de disentir de las órdenes de movimiento o acción que imparten los Jefes, en los cuales, por esas mismas razones y circunstancias, se sitúa la responsabilidad de toda la resultante de sus operaciones y órdenes.

En armonía con las razones que originan el fuero militar, la Constitución Nacional establece otros fueros, pero es la ley la que de manera general reconoce y estatuye los procedimientos especiales de procesamiento para determinadas personas, entre los cuales existe el del funcionario público que cubre a los miembros de la Policía como tales. A más de esta consideración, el Legislador ha sido claro en reconocer la necesidad de dar un tratamiento especial a los miembros de la Policía Nacional, por razón de su característico régimen de vida y servicio, y preferentemente por la diaria y permanente ocasión en que se encuentran de comprometerse judicialmente por la naturaleza de sus procedimientos y especialmente de ser denunciados por los mismos antisociales sujetos a su acción, quienes en esta forma tratan

de ejercer venganza contra el funcionario policial y de desvirtuar la realidad de sus actos criminosos queriendo mimetizarla con incriminaciones o imputaciones, las más de las veces falsas o tendenciosas, de arbitrariedad o abuso por parte de la Policía. Claro ejemplo de este reconocimiento del Legislador, es la Ley 108 de 1946, que en sus tenores más importantes dice textualmente:

"Ley 108 de 1946. Por la cual se modifican los artículos 2º, 8º, 13 y 14 de la ley 74 de 1945 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7º. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones se sindicó como infractores de la ley penal, no serán destituidos mientras no recaiga sentencia condenatoria; durante el proceso, los sindicados serán detenidos dentro de sus respectivas unidades

**CAPITAN
ENRIQUE VALDERRAMA VEGA**

Nacido el 3 de mayo de 1931 en Bogotá D. E.

Hizo sus estudios de primaria en el Colegio del Niño Jesús (Chapinero), Bachillerato en el Instituto Nicolás Esguerra; Asistente de Estudios Universitarios de Derecho e Investigación Criminal y Crimología en varias Universidades de Colombia y en la American University en Washington D. C.

Es autor del libro "Manual de Investigación Criminal".

Miembro de la Asociación Internacional de Jefes de Policía con sede en Washington D. C.

Ha desempeñado los siguientes cargos:
F-2 Dirección General Policía Nacional; Funcionario de Instrucción Penal Militar Departamento Policía "Valle"; Comandante Estación "100" Policía Bogotá; Jefe F-2 Departamento de Policía "Bogotá"; Jefe F-2 Departamento Policía "Santander"; Jefe Sección Relaciones Públicas Departamento Policía "Bogotá"; en la actualidad es Jefe de la Sección de Información Interna de la División de Divulgación del Ministerio de Guerra.

y continuarán perteneciendo a la institución, percibiendo los sueldos correspondientes a sus grados. Dada sentencia condenatoria, el responsable será dado de baja y puesto a órdenes del funcionario competente.

Artículo 9º. Los Oficiales, Suboficiales, agentes y detectives de la Policía Nacional a quienes por razón de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento".

Por razones de procedimiento, reconocidas como de interés general o de orden público, el Legislador en ciertos momentos ha considerado la necesidad de adscribir a una jurisdicción hechos que pertenecían a otra y en algunos casos, a crear procedimientos especiales. Entre estos casos pueden citarse, el de los estados antisociales, llamados hoy conductas antisociales, que como hechos de especial peligrosidad social, fue necesario someterlos a un procedimiento ágil y severo diferente al procedimiento ordinario o común. Otro tanto ha sucedido por varias ocasiones con algunos delitos graves, tales como la asociación para delinquir que han sido adscritos a la competencia de la jurisdicción penal militar, siendo eventos criminales contemplados en la ley penal ordinaria, ajusticiables por dicha jurisdicción.

Con ese orden de ideas y razonamientos prácticos y convenientes, la adscripción de la competencia para conocer de los delitos cometidos por los miembros de la Policía a la Justicia Penal Militar, es un acto normal, constitucional y legalmente aceptable. No quiere decir que con ello se otorga fuero militar a la policía, lo que implicaría reconocer que en la institución opera el principio de la responsabilidad en el mando, cuando la actuación de los policiales es por prin-

cipio individual, dándose si el caso de actuaciones en cuadro o conjunto, cuando por derecho la responsabilidad debe situarse en el Jefe o Comandante de la operación. Es un acto de potestad del Legislador o de quien tiene esa función, que reconoce la necesidad de un procedimiento especial para el juzgamiento de estos funcionarios y que considera que entre las jurisdicciones existentes, es la Penal Militar la que más se acomoda a esta necesidad, por la real semejanza, sino igualdad, que existe entre la situación o el estado militar y el policial, ambos componentes de la Fuerza Armada y pública, con un régimen y disciplina similares.

INCORPORACION DE LA POLICIA

A LAS FUERZAS ARMADAS.

Por medio del Decreto número 1814 del 10 de julio de 1953, la Policía Nacional se incorporó a las Fuerzas Armadas como cuarto componente, quedando a órdenes del Comando General y pasando a formar parte del Ministerio de Guerra, conservando su organización y carácter propios.

El Decreto 1426 del 4 de mayo de 1954, dispuso que la Policía Nacional quedaba sometida a la jurisdicción penal militar, esto es, estableció la competencia de esta jurisdicción para conocer de los delitos cometidos por los miembros de dicho cuerpo.

REORGANIZACION DEL

MINISTERIO DE GUERRA.

El Decreto 1705 de 1960 reorganiza el Ministerio de Guerra y en tal disposición se ratifica la dependencia de la Policía Nacional de dicho Ministerio, pero el mando y dirección de la Institución se le asigna al propio Ministro, extrayéndola del Comando General de las Fuerzas Armadas que vuelve a llamarse Comando General de las Fuerzas Militares. Este Decreto no modifica en nada lo relativo a la competencia penal militar para los delitos cometidos

por miembros de la Policía, que fuera creada por disposición expresa, a la sazón el Decreto 1426 de 1954 que conserva toda su vigencia, y aún más, la reafirma al establecer que el Ministerio Público en dicha jurisdicción estará representado por un Procurador delegado para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, único tópico que dicho Decreto reorgánico trata en materia de justicia.

El artículo 40 del citado Decreto define a la Policía como una Institución civil con régimen y disciplina especiales, la cual en todas las disposiciones similares de carácter orgánico y funcional, entre otras el Decreto 2136 de 1949, las califica de tipo similar en sus manifestaciones internas al régimen y disciplina militares.

El Decreto 1705 en nada elimina o suprime la competencia en comentario, ni la condición de fuerza armada de tipo militar reconocida para la Policía, por su organización y estructura interna, como por algunas manifestaciones externas, las cuales en lo sustantivo si son eminentemente civiles. Tal condición está reconocida en el artículo 1º del mismo Decreto cuando dice:

"El Ministro de Guerra tiene a su cargo la Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en su aspecto técnico-militar y en su parte administrativa, con el objeto de hacer efectivo el servicio público de la Defensa Nacional, salvaguardar la seguridad e independencia de la nación, el orden interno y las instituciones patrias".

No obstante lo anterior, algunas autoridades de la rama jurisdiccional dieron una interpretación a su manera, del referido artículo 40, con prescindencia del contexto, espíritu y antecedentes del anotado Decreto 1705, negando la competencia de la Justicia Penal Militar y dando lugar a colisión

nes que la H. Corte Suprema de Justicia decidió algunas veces a favor de la jurisdicción ordinaria. Con ello se causó un grave impacto a la Institución y se creó una situación confusa, a pesar de que la casi totalidad de los procesos contra miembros de la Policía, continuaron tramitándose por las autoridades de la jurisdicción castrense, con sujeción al actual Código de la materia y plena aceptación del H. Tribunal Superior Militar.

RATIFICACION DE LA COMPETENCIA.

El Decreto recientemente expedido por el Gobierno Nacional se limitó a aclarar la confusión anterior, y con base en el espíritu del Legislador al producir el Decreto 1705 y su contenido contextual, ratificó la adscripción de la competencia penal militar para conocer de los delitos cometidos por miembros de la Policía Nacional, que venía operando desde hace doce años y en nada varía las relaciones de dependencia jerarquía y organización de dicho Cuerpo con el Ministerio de Guerra y las demás Fuerzas Armadas que han venido rigiendo desde igual tiempo con magníficos resultados.

Es importante hacer ver que con la adscripción de esta competencia, se

busca que los miembros de la Policía sean juzgados por elementos pertenecientes a la misma Institución, de grado o jerarquía superior, por razón del especial régimen de vida y servicio, desconocidos e incomprensidos por los particulares, pero con entera sujeción a la ley y al derecho. Esta jurisdicción especial es aún más severa y oportuna cuando se conocen procesos por delitos de muy escasa gravedad, que en otras jurisdicciones nunca son fallados ni a veces investigados. Con este sometimiento, los miembros de la Policía pueden ser denunciados y sancionados por los delitos típicamente militares, los propios del funcionario público, a más de que siempre pueden ser denunciados y sancionados por delitos comunes como cualquier ciudadano.

En consecuencia de esta situación de justicia, pueden tener los particulares la certeza, de que la adscripción a la jurisdicción penal militar de la competencia para conocer de los delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional, es garantía de severa aplicación de la justicia para aquellos, con la única y proporcionada ventaja de que lo hagan sus propios jefes, dentro de un procedimiento especial más rápido y eficaz

"Bolívar fue por sus brillantes calidades humanas, por su estructura intelectual, por su espíritu nacionalista, un acertado conductor de pueblos, un invicto paladín de la democracia, un generador de ideologías, que desde el momento mismo en que juró trabajar por la independencia de América, hasta los instantes postreros de su vida supo luchar por la unidad de las tres Américas, extendiéndose las proyecciones de su idealismo político a todo el campo del hemisferio. Bolívar fue por eso, como lo señala el escritor uruguayo José Enrique Rodó, un hombre continental".

Dr. Tito Mosquera Iruritz.